



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones y particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sea generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en lá forma que se deja dicha en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmandolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribucion industrial como Facultativo.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consignar el art. 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

1. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

1. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al

Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

11. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

111. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

De las Juntas generales.

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete Colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 48. La citación para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la Junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunirse los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis, cuatro ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que correspondá el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la Junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pró y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan

Para contestar a las alusiones sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO VIII.

De la elección de Junta de gobierno.

Art. 55. Las elecciones para renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituída la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al Defensor.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará el con Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de vota-

ción, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquéllos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

De los ingresos y gastos del Colegio

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación o documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el artículo 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quíntuplo.

V. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada

provincia nombrará, en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuales de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los arts. 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimonio en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 centimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—

RUIZ Y CAPDERÓN.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACEUTICOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPITULO II

De los colegiados

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfano satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejer-

cer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que considere oportunas, respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimase necesario las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afeictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admisible el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas Baleares ó Canarias, y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el colegio, á que aquella pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación, y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de Gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otro Colegio, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para el suministro de medicamentos á la clientela de aquel ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA

Pueblo de Mondéjar.—Año económico de 1897-98.

Memoria de D.^a Mariana Nuñez.

La cláusula primera de la Obra pía instituida en Mondéjar por D.^a Mariana Nuñez, dispone que cada año se vistan 24 pobres de ambos sexos, por mitad, y en su virtud, la Junta provincial de Beneficencia ha acordado proceder á la adjudicación de dicha limosna, y al efecto lo hace saber por el presente anuncio á los vecinos pobres del expresado pueblo de Mondéjar que se crean con derecho á recibir este beneficio, para que hasta el día 20 del actual dirijan sus peticiones á esta Corporación, para lo cual acudirán á la Alcaldía del referido pueblo, donde se les facilitará gratis é impresa la solicitud que deben presentar ante dicha Autoridad, haciendo constar las circunstancias que se exigen.

Se advierte que serán desechadas todas aquellas instancias que no lleven adherido sello móvil y no contengan llenos y con la claridad debida los huecos que en las mismas existen, á fin de poder hacer la adjudicación con equidad y justicia.

Guadalajara 6 de Mayo de 1898.—El Gobernador-Presidente, Miguel Mathet.—El Administrador provincial Secretario, Tomás Bravo y Lecea.

Pueblo de Mondéjar.—Año económico de 1897-98.

Memoria de D.^a Mariana Nuñez

Para poder cumplir la cláusula 1.^a de la Obra pía instituida en Mondéjar por D.^a Mariana Nuñez, esta Junta provincial ha acordado adquirir por medio de licitación pública, doce vestidos para hombres é igual número para mujeres, con destino á los pobres de Mondéjar, compuestos los de los primeros de capa con embozos de pana negra; chaquetón, chaleco y pantalón; estas prendas de paño de Brihuega; sombrero, faja negra de 28 palmos, dos camisas de retor blanco, dos pares de calzoncillos de retor moreno, dos pares de medias de algodón negro y un par de zapatos bajos; y los de las mujeres de manto con velo, un pañuelo matafrios, otro pañuelo de percal para la cabeza, un vestido de estameña, un refajo de bayeta encarnada, fabricada precisamente en Brihuega, dos camisas de retor blanco, dos pares de enaguas también de retor blanco, dos pares de medias de algodón azul y un par de zapatos.

El acto de la subasta tendrá lugar ante la Comisión de cumplimiento de Cargas de la Junta, en el despacho del Sr. Gobernador civil y bajo la presidencia del mismo, ó persona en quien delegue, el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que, así como las muestras tipos, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de esta Corporación, sitas en la planta baja del Palacio de la Excelentísima Diputación provincial.

Guadalajara 6 de Mayo de 1898.—El Gobernador-Presidente, Miguel Mathet.—El Administrador provincial Secretario, Tomás Bravo y Lecea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., cuya personalidad acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio y

pliego de condiciones que han de regir en la subasta para la adquisición de doce vestidos completos para hombre é igual número para mujer, con destino á los pobres de Mondéjar, se compromete á suministrarlos por los precios siguientes: para hombre, cada vestido completo á pesetas (en letra); para mujer, cada vestido completo á pesetas (en letra). Todo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Colegio Notarial de Madrid

Secretaría

Debiendo proveerse por concurso entre los Notarios que lo soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes, al segundo de los turnos señalados en el art. 7.^o del Reglamento del Notariado, una Notaría vacante en Guadalajara, los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva, dentro de los sesenta días naturales, que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se publica en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara á los efectos oportunos.

Madrid 3 de Mayo de 1898.—El Secretario, Julián de Pastor Rodríguez.

Ayuntamientos constitucionales.

FUENTENOVILLA

Desde el día 1.^o de Julio próximo queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos que lo crean necesario; las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía, acompañadas de la copia del título profesional, hoja de méritos y servicios prestados y certificación de buena conducta.

El plazo para la admisión de solicitudes termina el día 1.^o de Junio próximo.

Fuentenovilla 1.^o de Mayo de 1898.—El Alcalde accidental, Julian Bronchalo.

MONTARRON.

Se halla vacante la plaza de facultativo de Medicina de Beneficencia de esta villa, con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán á mi autoridad, acompañadas del título profesional, en papel correspondiente, hasta el 31 de los corrientes, pasado dicho día se proveerá.

Montarron 1.^o de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Castillo.

LA HUERCE.

Desde el día 1.^o de Mayo próximo queda vacante la plaza de ministrante de este pueblo y su agregado Umbralejo, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando. Dichos pueblos distan entre sí 3 kilómetros de regular camino, componen 95 vecinos, y la dotación anual consiste por cada uno en una fanega de centeno, una arroba de patatas y una peseta en metálico y además 50 cargas de leña gruesa que da la matriz, y libre del impuesto de consumos. La casa y la contribución

Industrial, si le corresponde, son de cuenta del agraciado.

Se admiten solicitudes hasta el 15 de Mayo próximo, si presentan título legal que les acredite al desempeño de dicho cargo.

La Huerce 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, Patricio Mata.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el periódico oficial de la provincia, para que los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas á mi autoridad en el término de treinta días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Aldeanueva de Guadalajara 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Abad.—1088

OLMEDA DEL EXTREMO

Por dimisión y traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal del mismo.

Así bien se encuentra vacante por la misma causa la plaza de sacristan organista, dotada con la suma de 60 pesetas anuales y emolumentos legales.

Igualmente se halla la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los que se hallen adornados de los requisitos que para dichos cargos se exigen, pueden presentar instancia debidamente justificada en plazo de quince días, en que transcurrido que sea se proveerá.

Olmeda del Extremo 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—El Secretario, Angel Cuadrado.

ALIQUE

Para cubrir el déficit de 617,96 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio durante el ejercicio de 1898-99, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado por unanimidad, en sesión extraordinaria de hoy día de la fecha, los arbitrios siguientes:

Tarifa

Leña, 4.000 arrobas, á 5 céntimos una, 200 pesetas.

Patatas, 1250 id. á 15 céntimos una, 187'50.

Paja, 3300 id. á 7 céntimos una, 231.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que en término de 15 días puedan hacerse las reclamaciones que crean justas.

Alique 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Ramos.

UTANDE

Declarado prófugo por este Ayuntamiento, conforme á la ley de Reemplazos vigente, el mozo Manuel Anastasio Borja Cortés, natural de esta villa, hijo de Benigno y de María Estrella, alistado para el actual reemplazo y que obtuvo el número 3 en el sorteo, por no haberse presentado al acto del llamamiento y clasificación de soldados, y habiendo sido declarado por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia con fecha 29 de Abril último, prófugo pendiente de presentación ante dicha superioridad, se le notifica dicho fa-

llo por medio del presente anuncio, rogando á todas las autoridades del reino, se sirvan ordenar la busca y captura del referido mozo, y caso de ser habido, disponer sea conducido á mi disposición ó ante la mencionada Comisión mixta, á los efectos prevenidos en el artículo 113 y siguientes de la citada ley.

Utande 3 de Mayo de 1898.—El Alcalde-Presidente, Miguel Ayuso.—El Secretario, Felipe Castillo.

CANREDONDO.

Por el vecino de Ocentejo D. Rufino Cortijo Vindel, se me da parte para que yo lo haga á V. S. para su inserción en el periódico oficial de la provincia, que el día 29 del pasado Abril desapareció del sitio denominado el Pocillo, término de dicho pueblo, una caballería mular de su propiedad y de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de los indagaciones practicadas en su busca haya podido averiguar su paradero.

Canredondo 4 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco de Toro.

Señas.

Una mula negra de tres años, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada; lleva cabezada de correa y en el costillar del lado izquierdo lleva una rozadura; va herrada de las dos extremidades delanteras, las cuales tiene rozadas por la presión de la traba.

ILLANA.

D. Francisco Javier Anton, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según resulta del expediente original de quintas del corriente año, ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento el mozo del reemplazo de 1896 Mariano Garcia Martinez, hijo de Matias y Gregoria, natural de esta villa, ignorándose su actual paradero.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades que practiquen cuantas gestiones y diligencias crean convenientes para la busca y captura del expresado mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido.

Illana 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Garcia Anton.—1111

CASTILMIMBRE.

Desde el 29 de Junio próximo venidero quedan vacantes las plazas de Cirujía menor de esta villa y de su anejo Pajares, distante 4 kilómetros de buen camino y pintoresco, con la dotación anual de 110 fanegas de trigo de buena especie, que serán recaudadas por el agraciado en el mes de Septiembre, quedando libre de toda contribución é impuesto, á excepción de la de subsidio é industrial, disfrutando casa gratis capaz para él y su familia, y pudiendo contratar con los operarios del monte denominado Don Justo, distante un kilómetro, teniendo su residencia en este de la fecha, siendo de su cuenta y obligación, en caso necesario, la visita y expedición de certificados por un Médico titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, acompañadas de su título profesional ó copia certificada del mismo en el término de treinta días, á contar desde la fecha del que el presente sea inserto en el periódico oficial de la provincia.

Castilmimbres 3 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Tomás Pardo.—1112

ALCOLEA DEL PINAR.

Para cubrir el déficit de 1.468 pesetas 25 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejer-

de 1898-99, la Junta municipal que presido se ha acordado por unanimidad, establecer los arbitrios extraordinarios que se detallan en la siguiente tarifa:

Se calcula un consumo de paja para los ganados, de 7.000 unidades de 100 kilogramos, que gravados á 10 céntimos de peseta hacen 700 pesetas.

De igual modo se calcula un consumo de patatas por personas y ganados de 500 unidades de 100 kilos, que gravadas á una peseta hacen 500 pesetas.

También se calcula un consumo de leña para los hogares de 2.680 unidades de 100 kilos, que gravados á 10 céntimos de peseta hacen 268'25 pesetas.

Total 1.468'25 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente y anuncios fijados en los sitios de costumbre, para que en término de diez días puedan hacer las reclamaciones que crean justas contra dichos arbitrios.

Alcolea del Pinar 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Palafox.—P. A. de la Junta.—Santos García, Secretario. —1113

LA HUERCA.

El Sr. Alcalde de Barrio del agregado Umbralejo, me dice en comunicación de 30 de Abril último, haberle dado parte el vecino Mariano Gonzalez Robledo, que su esposa Catalina Martin y Martín, se ausentó de su domicilio el día anterior, indebidamente, ignorando la dirección que tomará, llevándose consigo su hija de pecho, sin que de las diligencias practicadas haya sido habida.

En su consecuencia, ruego y suplico á las autoridades civiles y judiciales indaguen en sus respectivos pueblos el paradero de dicha persona, y si es hallada la hagan conducir á esta Alcaldía con las seguridades debidas, para hacerlo á su marido; pues así lo interesa la administración de justicia, y por ello ofrecemos la reciprocidad.

La Huerca 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, Patricio Mata. —1114

Señas de la Catalina

Estatura regular, de unos 32 años de edad; viste saya de paño del país, pañuelos ordinarios á la cabeza y cuello, calzado de albarcas sujetas con calzadera de cáñamo; va indocumentada.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido, en causa criminal con motivo del robo cometido la noche del 5 al 6 de Marzo, en la casa de D. Domingo Madrudejos, Administrador de la cárcel de este partido, ha acordado se cite á Ignacio Orbaiceta España, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á objeto de recibirle declaración en dicha causa y pueda contestar á los cargos que le resultan; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 25 de Abril de 1898.—El Actuario, Miguel Valentín.

Don José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Calixto Ruiz Camarma, vecino de Tórtola, en la causa que se le ha seguido por lesiones, engo acordado la venta en pública subasta, con la re-

baja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan:

Una mula que en el año 1888 tenía cinco años, tasada en 400 pesetas.

Treinta y dos fanegas de trigo que en repetido año podían producir ocho fanegas de siembra, á 10 pesetas una, en 320 id.

Tres fanegas de cebada que tenían sembradas, que podían producir 21, en 84 id.

Una tierra en término de Tórtola, como las demás que se dirán y sitio de la Noguerrilla, de haber una fanega; linda por Norte con tierra de Nicolás Mojón, Este tierra de Matías Benito, Sur tierra de D. Julián Benito Chavarri y Oeste tierra de Santiago García, en 30'50 id.

Otra tierra en el Paso Rajú, de haber dos fanegas; linda por Norte tierra de Bernardo Meco, Este otra de Martín Perez, Sur otra de Frutos Muranca y Oeste otra de José Ruiz, en 37'50 id.

Otra tierra en Valdevela, de haber una fanega; linda por Norte tierra de D. Benito Chavarri, Este otra de Eustaquio Ruiz, Sur término de Taracena y Oeste tierra de Felipe Ruiz, en 20'75 id.

Otra en la Llana, de haber una fanega; linda por Norte tierra de la Capellanía de D. Juan García Coronel, Este senda Salinera, Sur tierra de Simona Ruiz y Oeste otra de D. Julián Benito Chavarri, en 20'75 id.

Otra en dicho pago, de haber cinco celemines; linda por Norte tierra de María Josefa Vado, Este otra de D. Julián Benito Chavarri, Sur otra de María Ruiz y Oeste senda Salinera, en 9'50 id.

Otra en Valdoncha, de haber siete celemines; linda por Norte tierra de D. Benito Nuñez, Este otra de Simona Ruiz, Sur otra de Felipe Ruiz, en 12'50 id.

Otra en los Torrejones, de haber una fanega; linda por Norte tierra del Duque de Osuna, Este otra de María Ruiz, Sur otra de D. Julián Benito Chavarri y Oeste otra de María Josefa Vado, en 20'75 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del comprador; que para tomar parte en la subasta tiene que consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Guadalajara á 30 de Abril de 1898.—Españes.—El actuario, Manuel Palomares.

SIGUENZA.

Don Juan Antonio Arocá Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á primera subasta judicial, por veinte días, los bienes inmuebles de la pertenencia de Ambrosio de Francisco, sitios en el término municipal de Tordelrábano, de donde es natural, con motivo y para atender á las responsabilidades pecuniarias que le han resultado en causa que contra él se siguió en este Juzgado por el delito de lesiones.

Los bienes embargados con sus tasaciones, son los que aparecen descritos á continuación:

Una cuarta parte de una cerrada, cercada de piedra seca, con algunos árboles de olmo, proindivisa con sus hermanos, de haber esta parte tres celemines, y linda toda ella al Saliente Francisco Utrilla, Mediodía Marcelina Ranz, Poniente Bonifacio Chicharro y Norte paso, tasada en 25 pesetas.

Cuarta parte de otra cerrada en la Fuente, proindivisa con sus hermanos; cabe esta parte cuatro celemines y linda toda ella á Saliente Lorenzo García, Mediodía camino, Poniente Felix Soriano y Norte Manuel Ortega, en 50 id.

Cuarta parte de otra en los Llanillos, proindivisa

cabe esta parte ocho celemines; linda toda ella á Saliente Cipriano Vesperinas, Mediodía Calixto Atance, Poniente Justo Moreno y Norte Lorenzo García, en 40 id.

Cuarta parte de otra en La Solana, también proindivisa; cabe esta parte seis celemines y linda toda ella á Saliente Pedro Ranz, Mediodía camino y Poniente y Norte Pancho Perez, en 40 id.

Cuarta parte de otra en el Hornillo, proindivisa, de cuatro celemines toda ella; linda á Saliente Pedro Ortega, Mediodía Paula Perez, Poniente José Lafuente y Norte herederos de Pedro Chicharro, en 35 id.

Una tierra en el Charco, de tres celemines; linda Saliente Ignacio Briones, Mediodía y Poniente Paula Perez y Norte Tomás García, en 10 id.

Otra en Torremochuela, de una fanega; linda á Saliente Lorenzo García, Mediodía Juan Perez, Poniente término de Alcolea de las Peñas y Norte Lorenzo García, en 70 id.

Otra en el Servalejo, de seis celemines; linda Saliente Manuel Ortega, Mediodía Teodoro Vega, Poniente paso y Norte herederos de Pedro Chicharro, en 15 id.

Y cuarterón de casa en la calle de la Fuente de dicho pueblo de Tordelrábano, núm. 6, proindivisa con sus hermanos, y linda por la derecha calle pública, izquierda Tomás García y por la espalda Felipe Lafuente, en 100 id.

La subasta será simultánea en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Tordelrábano, y tendrá lugar el día 27 del actual, de once á doce de su mañana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios de tasación, debiendo los licitadores exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por 100 de los precios de tasación; se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas deslindadas, las cuales no aparece que se hallan con ninguna carga.

Dado en Sigüenza á 3 de Mayo de 1898.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. M. de S. S., Antonio María Gonzalez.

COGOLLUDO

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio contra los bienes embargados á D. Eustaquio Pardillo Bartolomé, vecino de Olmedillas, para pago de ochocientas pesetas, é intereses legales y costas reclamadas por el procurador D. Santos Duque Gimeno, en nombre de D. Agapito Manada Vera, vecino de Almiruete, se ha acordado se saque á pública y judicial subasta por primera vez y por término de 20 días, los que a continuación se detallan:

Un pajar en la calle de Hita, sin número, que linda por derecha corral de la entrada de la casa de Tomasa Remacha y espalda chozo de Benito Pardillo, valorado en 125 pesetas.

Una tierra en el Viso de la Atalaya, de haber cinco medias, proindiviso con otra de su hermano Manuel, que toda ella linda al Saliente terreno yermo, Mediodía otra de Santiago Garrido, Poniente Rafael Pardillo y Norte Jacinto López valorada en 75 id.

Otra en el Haza del Concejo, de haber una media; linda Saliente liego, Mediodía Francisco Garrido, Poniente Juan Valenciano y Norte Julián Moreno, en 6 id.

Otra en los Cedacillos, de tres celemines; linda Saliente y Mediodía yermo, Poniente un hoyo y Norte Francisco Pardillo, en 3 id.

Otra en la Cerrada de Peparro, de una fanega; linda Saliente y Mediodía liego, Poniente Dionisio Gonzalo y Norte Francisco Pardillo, en 6 id.

Otra en el Raso, de una media; linda Saliente Francisco Pardillo, Mediodía Laureano Pérez y Norte Dionisio Gonzalo, en 20 id.

Mitad de la Cerrada de los Catalanes, que toda ca-

be quince celemines, proindivisa con su hermano Manuel; linda toda ella por los cuatro aires con paredes, en 1750 id.

Otra en Peña-Cubillas, de una media; linda al Saliente camino, Mediodía Mariano Perdices, Poniente y Norte Vicente Ortega, en 8 id.

Otra en Fuensacejo, de cinco celemines; linda al Saliente María Juana, Mediodía Gumersinde Perdices, Poniente camino y Norte Rafael Pardillo, en 5 id.

Un casón destinado á pajar, hoy casa habitación en la calle de Hita; linda por el frente é izquierda la calle, por la espalda y mano derecha herederos de Antonio Garrido y casa habitación del Sr. Cura párroco, en 500

Una media paridera en La Granja, proindiviso con la otra mitad de su hermano Manuel; que linda por el frente yermo y por los demás costados tierras de esta hacienda, construida de piedra seca y cubierta de paja, sirve para encerrar ganado lanar, tiene de largo 70 pies y de ancho 14, en 35 id.

La mitad de un cercado y cañada, en La Granja, proindiviso con su hermano Manuel, que cabe todo él cuatro celemines, y linda al Saliente tierras de Manuel Ruiz, Mediodía camino del monte y Norte tierra de Lucía Alonso, en 20 id.

Total 820'50 pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de dichos bienes, podrán hacerlo acudiendo á la sala Audiencia de este Juzgado el día 4 de Junio próximo á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos, consignándose previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate, presentando la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo preferido el licitador que se interese en todos ellos; debiendo advertir que los expresados inmuebles se hallan en el término municipal de Olmedillas, correspondiente al partido judicial de Sigüenza, y que los títulos de propiedad de los mismos estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Cogolludo á 14 de Mayo de 1898.—Guillermo Santugini.—D. O. de S. S.—Angel Núñez.

Arriendo de Consumos Á VENTA EXCLUSIVA

Campillo, el día 10 del actual, de diez á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y tercera los días 12 y 14 del mismo mes y horas indicadas.

Pareja, el día 12 del que rige, de diez á doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y tercera los días 15 y 18 del mismo mes y horas dichas.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Pradosredondos, la matrícula industrial para 1898 á 1899, por ocho días.

Sayatón, las cuentas municipales de propios para 1898-99, por quince días.

Armuña, la matrícula industrial para 1898-99, por ocho días.

Castilnuevo, la matrícula industrial para 1898-99, por ocho días.